



SUPLI 5525/2021 1 / 7

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG :
AR

Recurso de Suplicación: 5525/2021

ILMO. SR.
ILMO. SR.
ILMA. SRA

En Barcelona a 22 de febrero de 2022

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 1197/2022

En el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] frente a la Sentencia del Juzgado Social 11 Barcelona de fecha 7 de abril de 2021 dictada en el procedimiento Demandas nº [REDACTED] y siendo recurrido INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS), ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 7 de abril de 2021 que contenía el siguiente Fallo:

"Desestimo la demanda presentada per [REDACTED] contra l'INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL, per la qual cosa absolc l'entitat gestora demandada de les peticions deduïdes en contra seva."





SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"Primer. La part actora, amb [REDACTED] està afiliada al RGSS, amb el NASS [REDACTED] la professió habitual és la de vigilant de seguretat i va néixer [REDACTED] (expedient administratiu i no controvertit, foli 37 girat).

Segon. Per una resolució de l'INSS de l'1-3-2018 es va acordar el reconeixement a l'actor d'una incapacitat permanent en grau d'absoluta per a tota activitat, derivada de malaltia comuna, amb una base reguladora de 1.492,82 euros. Les lesions acreditades van ser *"Trastorn depressiu major, episodi únic, greu sense símptomes psicòtics, amb característiques melancòliques, resistent al tractament i amb clínica psicofuncional limitant, actualment"* (expedient administratiu, folis 35 girat a 36 girat).

Tercer. L'INSS va resoldre el 31-5-2019 declarar que l'actor, per millora de les seves lesions, està afecte d'una incapacitat permanent en grau de total per a la seva professió habitual, derivada de malaltia comuna, i el dret a percebre una pensió mensual en un 75%, de la que resulta una pensió mensual de 1.137,35 euros mensuals a percebre des de l'endemà de la data de la dita resolució (expedient administratiu, folis 38 a 38 girat).

Quart. Conforme el dictamen mèdic de l'SGAM de 20-5-2019, amb millora de grau, l'actor acredita les següents seqüeles: *"Episodi depressiu major. Cronificat i Trastorn personalitat anancàstic (Diagnòstic principal) sense clínica psiquiàtrica d'intensitat impeditiva"* (expedient administratiu, folis 37 a 37 girat).

Cinquè. L'informe de psiquiatria de l'INSS, de data 16-5-2019, posa de manifest que l'actor, en l'escala de Hamilton, presenta una ansietat i una depressió lleus, sense que s'objectivi clínica afectiva major ni clínica psiquiàtrica d'intensitat impeditiva per l'activitat laboral, existint una millora de grau en forma d'IPT, amb limitació per activitats que requereixin de permís d'armes.

Sisè. L'informe de seguiment de [REDACTED] de 21-3-2021, informa que l'actor va estar ingressat en l'hospital de dia del 3-6-2019 al 4-10-2019 per empitjorament clínic, sense que consti altres ingressos, fent esment a un trastorn depressiu major, episodi únic, sense símptomes psicòtics i amb característiques melancòliques (doc. 5 de l'actor).

Setè. Interposada una reclamació prèvia el 2-7-2019 va ser desestimada l'1-10-2019 (expedient administratiu, folis 39 girat a 42 i 47 a 47 girat).

Vuitè. La base reguladora de la prestació és la de 1.492,82 euros, un percentatge del 100% i data defectes del dia 1-6-2019 (expedient administratiu i conformitat)."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social desestimó la demanda formulada por la parte actora que tenía por objeto que se declarase que **seguía**





afecto de incapacidad permanente en el grado de absoluta, con expresa impugnación de la resolución del INSS de 31/05/2019 que, en revisión del grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivado de enfermedad común, que tenía reconocida por resolución de 01/03/2018, revocó el reconocimiento, declarando que, por mejoría de las dolencias que le afectaban, se hallaba en situación de incapacidad en grado de total para su profesión habitual de vigilante de seguridad, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir la pensión que ampara tal situación con efectos del día siguiente al del dictado de la resolución.

Frente a ella se alza en suplicación la parte actora para interesar la revisión fáctica y del derecho aplicado en la misma.

El recurso no ha sido impugnado de contrario por la gestora que dictó la resolución impugnada.

SEGUNDO.- A través del primer motivo de impugnación, amparado en el apartado b) del artículo 193 de la LRJS, la parte actora pretende la modificación del hecho probado sexto de la sentencia impugnada, donde se recoge el cuadro residual que presentaba en el hecho causante de la potencial revisión por mejoría, y propone que en el mismo pueda leerse lo siguiente:

"L'inform de seguiment de [REDACTED] de 21/03/2021 (..) trastorn depressiu major greu, episodi [REDACTED]".

La suerte que ha de correr la pretensión ha de ser desestimatoria, habida cuenta que los datos reseñados por el magistrado "a quo", incluida la entidad y dimensión de la clínica derivada de la patología contrastada, constan en la prueba valorada por el mismo sin que su contenido se vea desdicho por los informes que invoca la recurrente, algunos de los cuales incluso coinciden en la valoración, produciéndose la discrepancia pericial exclusivamente en la calificación, no procede la modificación interesada.

Existiendo informes de diverso signo, ha de prevalecer el criterio del juez "a quo", y es que, como de forma reiterada ha venido declarando esta Sala, la valoración de la prueba es función atribuida en exclusiva a aquél, de modo que la suplicación se articula como un recurso de naturaleza extraordinaria que no permite al Tribunal entrar a conocer de toda la actividad probatoria desplegada, limitando sus facultades de revisión a las pruebas documentales y periciales que puedan haberse aportado, e incluso en estos casos, de manera muy restrictiva y excepcional, pues únicamente puede modificarse la apreciación de la prueba realizada por el Juez de lo Social cuando de forma inequívoca, indiscutible y palmaria, resulte evidente que ha incurrido en manifiesto error en su valoración.

En cualquier otro caso, "debe necesariamente prevalecer el contenido de los hechos probados establecido en la sentencia de instancia, que no puede ni tan siquiera ser sustituido por la particular valoración que el propio Tribunal pudiere hacer de esos





mismos elementos de prueba, cuando el error evidente de apreciación no surge de forma clara y cristalina de los documentos o pericias invocados en el recurso, de acuerdo con el art. 97 de la Ley de Procedimiento Laboral" (Sentencia de 14 de julio de 2000); señalando en este mismo sentido la STS de 18 de noviembre de 1999 que la valoración de la prueba es facultad privativa del órgano judicial de instancia, "sin que pueda sustituirse su valoración por otra voluntaria y subjetiva confundiendo este recurso excepcional con una nueva instancia, por lo que en consecuencia, los hechos declarados probados, reflejo de dicha valoración deben prevalecer, mientras que por medio de un motivo de revisión fáctica, basada en documentos de los que resulte de un modo claro, directo y patente el error sufrido, sin necesidad de argumentaciones, deducciones o interpretaciones valorativas"; y ello es así porque "en nuestro sistema jurídico procesal y en relación con la prueba rige el principio de adquisición procesal según el cual las pruebas una vez practicadas no son de la parte, sino del Juez, quien tiene la facultad de valorarlas todas por igual o unas con preferencia a las otras siempre que se ponderen los distintos elementos que constituyen la actividad probatoria" (sentencia del mismo Tribunal de 10 de noviembre de 1999).

De igual manera, la doctrina constitucional (ex STC 44/1989, de 20 de febrero) tiene señalado, que por ser facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia. Y esta libertad del Órgano Judicial para la libre valoración de la prueba, implica, como también señala la misma doctrina (STC 175/85, de 15 de febrero) que pueda realizar deducciones lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, siempre que no sean arbitrarias, irracionales o absurdas, siendo el Juez o Tribunal de instancia soberano para la apreciación de la prueba, con tal de que esta libre apreciación sea razonada, exigencia que ha puesto de manifiesto la propia doctrina constitucional (STC 24/1990, de 15 de febrero) lo que quiere decir que la resolución judicial ha de contener el razonamiento sobre las conclusiones de hecho a fin de que las partes puedan conocer el proceso de deducción lógica del juicio fáctico seguido por el órgano Judicial. Como recuerda la sentencia que se cita de 14 de julio de 2000- " (...) al combinarse en nuestro ordenamiento civil y laboral los sistemas de prueba legal y de prueba libre (debe el Juzgador) actuar en todo momento con sometimiento a las reglas de derecho y de la razón, optando, cuando existe una colisión entre el contenido de los diversos elementos probatorios, por aquellos que le ofrezcan, en función de su eficacia, una mayor garantía de certidumbre y poder de convicción para acreditar cumplidamente los fundamentos de derecho (STS de 29 de enero de 1985); sin que por lo tanto la libertad del órgano judicial en la valoración de la prueba suponga aceptar la más absoluta soberanía o admitir que el juez ha de seguir sus conjeturas, impresiones, sospechas o suposiciones" (Sentencia del Tribunal Constitucional 44/1989 de 20 de febrero).

TERCERO.- Al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS y con objeto de examinar el derecho aplicado, la parte recurrente alega la infracción del artículo 194.5 de la LGSS.





Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de incapacidad permanente más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la incapacidad permanente merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la incapacidad permanente absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7y 30-9-86, entre muchas otras).

Conforme a la anterior doctrina en el presente caso, dadas las dolencias padecidas, conforme a la declaración de hechos probados, que se han aceptado, resulta que las lesiones declaradas probadas no han mejorado la situación de clínica psicofuncional incapacitante que concurría en la declaración inicial y que justificó la declaración de la incapacidad permanente absoluta en 2018.

Según el hecho probado cuarto y sexto al beneficiario coyuntura grosero cuadro secular de intensa afectación psicofuncional.

El mismo impone relevante repercusión incapacitante en cuanto presenta actividad clínica, que completa criterios de gravedad.

Partiendo de la capacidad residual que presenta el beneficiaria se llega a la conclusión de que ésta, por su grosera dimensión que anula la capacidad de atención de requerimientos emocionales, que ya se encuentra consolidada impide el desempeño de cualquier tipo de trabajo, con mínima idea de aprovechamiento, continuidad y eficacia, y no sólo aquellos que necesiten de licencia de armas, por lo que el recurso ha de estimarse revocando la sentencia recurrida y declarando que el beneficiario sigue en situación de incapacidad permanente absoluta tal y como en su día le fue reconocido.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente **aplicación**.



**FALLAMOS**

Estimar el recurso de suplicación interpuesto por don [REDACTED] contra la sentencia de 7 de abril de 2021 dictada por el Juzgado de lo Social nº 11 de Barcelona en los autos nº [REDACTED] seguidos a su instancia contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y, con revocación de la sentencia, debemos declarar que el mismo sigue afecto de incapacidad permanente en el grado de absoluta para todo tipo de trabajo, con derecho a percibir, con efectos económicos de 01/06/2019, pensión vitalicia equivalente al 100% de su base reguladora de 1.492,82 euros, más las revalorizaciones y mejoras que procedan y condenar al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por tal declaración y a hacer efectiva la pensión en los términos indicados, sin perjuicio de las compensaciones que procedan.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de





preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones - o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy **fe**.



